

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 01072 00**

**De:** José Eparquio Romero

**Vs:** AFP Protección

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO: 11001 41 05 011 2022 1072 00**

**ACCIONANTE: JOSE EPARQUIO ROMERO**

**ACCIONADO: AFP PROTECCION**

### SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **JOSE EPARQUIO ROMERO**, actuando en nombre propio en contra de **SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional visible en el archivo No. 02 y 11 del expediente.

### ANTECEDENTES

**JOSE EPARQUIO ROMERO** a través de apoderado judicial acción de tutela en contra de **AFP PROTECCION.**, con la finalidad de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la de **PETICIÓN** y **SEGURIDAD SOCIAL**. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN.**, lo siguiente,

**JOSÉ EPARQUIO ROMERO**, identificado con la C.C. No. 19.344.577, de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política y sus decretos reglamentarios, presento Acción de Tutela en contra de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías- **PROTECCIÓN**- con el fin que me sean garantizados los derechos fundamentales, a: 1) a recibir pronta, efectiva y congruente respuesta de fondo a mis peticiones: a) petición del 17 de noviembre de 2020- reconocimiento de pensión de vejez-, b) petición del 25 de octubre de 2021 y su reiteración- "devolución de saldos"-, 2) a recibir un trato igual, como todos los demás aspirantes a obtener una decisión de fondo y congruente respecto de una determinada solicitud y los demás que se deriven como consecuencia de tal omisión. Acción Constitucional que sustento en los siguientes términos:

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 01072 00**

**De:** José Eparquío Romero

**Vs:** AFP Protección

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, indicó los siguientes hechos:

*"1. Nací el 28 de julio de 1958, lo que significa que actualmente cuento con 64 años de edad.*

*2 En el mes de octubre de 2020, realicé el último aporte para pensión, en calidad de trabajador independiente*

*3. Dado mi delicado estado de salud (padezco una enfermedad cardíaca hipertensiva -(hipertensión Esencial- primaria- e Insuficiencia Renal Crónica, sumado a una hernia inguinal) y mi avanzada edad (64 años), me ha sido imposible ingresar al mercado laboral; en consecuencia, NO he podido continuar aportando para pensiones.*

*4. Mediante escrito del 17 de noviembre de 2020(Caso SER-28680338), le solicité a la Administradora de Pensiones- Protección, el reconocimiento y pago de mi pensión de vejez.*

*5. El 14 de julio de 2021, Protección me informó, en términos generales, que en su sistema de información figuran dos empleadores como deudores, que están en mora con unos aportes que se requieren para completar las semanas mínimas requeridas para la pensión: Así lo indico:(...) le informamos que actualmente en nuestro sistema de información registra con deuda a su nombre con los empleadores Nit 900449866 CONSORCIO RUBIALES y nit 900913089 SERVIMEDICAL PLUS SAS, por lo que se solicita el cobro Pre jurídico (sic) con estas entidades, para conminar al deudor al pago inmediato y advertirle sobre las implicaciones legales del no pago. Lo anterior dado ud cuenta con 1128, semanas y requiere de ese cobro para completar las 1150 semanas mínimas requeridas para la garantía de la pensión mínima GPM". Lo anterior, no se puede considerar una respuesta de fondo, ni congruente con lo solicitado, es decir, no satisface el derecho fundamental de petición, porque no resolvió en forma concreta la misma, en la medida en que NO negó la solicitud de pensión, ni la concedió. Por el contrario, tal respuesta, desconoce injustificadamente que la mora del empleador no es un argumento válido que permita a un fondo de pensiones justificar la falta del reconocimiento de la pensión de vejez de un afiliado.*

*6. En virtud de la anterior respuesta, le solicité a la accionada que me informara el tiempo que se tardaría Protección en obtener los pagos adeudados, para acceder a la pensión de vejez.*

*7. El 31 de agosto de 2021, protección me informó:*

*"...Hemos revisado cuidadosamente su caso QOR-03004083, en el que solicita saber cuáles son los términos para culminar y dar respuesta de la etapa de Cobro Jurídico y definir la solicitud teniendo en cuenta el tiempo que lleva el trámite y si se completan las semanas con una sola de la (sic) empresas con deuda se pudiera definir, y le informamos que: Hicimos las validaciones y gestiones correspondientes en nuestro sistema y encontramos que se evidencia que el empleador SERVIMEDICAL PLUS SAS con Nit 900913089 se encuentra en cobro pre jurídico (sic), por el no pago de los aportes pensionales debido de sus trabajadores afiliados a esta AFP. Es importante recordar que el proceso judicial no garantiza el pago de los aportes ni tampoco se tiene una duración máxima, toda vez que es el juez quien, en su sana crítica, decide como fallar y en el tiempo debido." (negritas y sublíneas por fuera del texto). Como puede verse, Protección me indicó claramente que el proceso judicial, que eventualmente dicha entidad inicie en contra de los deudores, no garantiza el pago de los aportes, ni tampoco se tiene una duración máxima.*

*8.3 Teniendo en cuenta que la entidad no decidió de fondo mi solicitud de pensión de vejez, dada mi precaria condición económica ( no cuento con ingresos que me permitan subsistir en condiciones dignas), mediante escrito del 25 de octubre de 2021, le solicité a la Administradora de Pensiones –Protección-,*

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 01072 00**

**De:** José Eparquio Romero

**Vs:** AFP Protección

*la Devolución de saldo, teniendo en cuenta que ya adquirí la edad para el efecto y, que no estoy en capacidad de seguir realizando aportes para pensión.*

*9. La petición del 25 de octubre de 2021, la realicé en los siguientes términos: 1. Que protección emita la certificación en la que informe el total de las semanas que he cotizado a la fecha. 2. Según la siguiente imagen ... entiendo que el valor del bono que aparece está calculado a fecha del 15 de noviembre de 2002; por lo cual, solicito que protección indique cual es el valor en pesos a la fecha actual que corresponde a las 4:33 semanas cotizadas por mí en la administradora del régimen de prima media. 3. Que se indique cuál es el valor en pesos a la fecha que corresponden a las semanas totales que he cotizado en Protección y en los otros fondos de pensiones. 4. Teniendo en cuenta que a la fecha Protección no ha dado respuesta favorable a mi petición de pensión de vejez, solicito que se confirme que Protección me puede entregar en una sola transferencia el saldo total de pensión incluyendo el bono pensional y demás rendimientos a la fecha ( devolución de saldos e indemnización sustitutiva). Finalmente, en el mismo escrito, expresamente solicité: "Teniendo en cuenta todo lo expuesto y de la manera más atenta, y respetuosa posible, me permito Solicitar que de manera inmediata y sin dilación alguna Protección me entregue en una sola transferencia el dinero correspondiente al saldo total de mi pensión incluyendo el bono pensional" (negritas y sublíneas por fuera del texto).*

*10. El 10 de noviembre de 2021, Protección, "aparentemente" contestó dicha petición, pero tal respuesta, es incongruente, incompleta, no satisface la petición del 25 de octubre de 2021, porque NO DIO UNA RESPUESTA DE FONDO, como lo exige la ley y la jurisprudencia, dado que no respondió lo que se le estaba SOLICITANDO. En otras palabras, NI CONCEDIÓ EL DERECHO a la devolución de los aportes solicitados, NI LO NEGÓ. Es decir, si se coteja la solicitud del 25 octubre de 2021, y la respuesta del 10 de noviembre, se evidencia de bulto, sin necesidad de realizar un análisis profundo de dicho documento, que PROTECCION, NO RESPONDIO DE FONDO LA PETICIÓN FRENTE A LA DEVOLUCION DE SALDOS.*

*11. Dado lo anterior, el 24 de febrero de 2022, realicé nuevamente la solicitud de devolución de saldos.*

*12. El 02 de marzo de 2022, Protección me indica que recepcionó la solicitud de prestación económica. A la fecha no hadado una respuesta de fondo a la misma. Tales omisiones (falta de respuesta de fondo frente al petición de pensión vejez del 17 de noviembre de 2020 y respecto de la petición de devolución de aportes del 25 de octubre de 2021 y su reiteración), desconoce injustificadamente el Derecho Fundamental de todo ciudadano a recibir pronta, efectiva, CONGRUENTE y, de fondo, respuesta a sus peticiones, 2) el derecho a recibir un trato igual, como todos los demás aspirantes a obtener una decisión de fondo respecto de una determinada solicitud.*

## **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Una vez realizadas las notificaciones a la accionada y a las entidades vinculadas, corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera que resume el despacho.

### **PROTECCION (Archivo 06 y 07),**

Alegó que la presente acción de tutela debe negarse, por improcedente ya que el actor cuanto con otros mecanismos ordinarios de defensa, así mismo que no se acredita el requisito de la inmediatez, o que al actor se le haya causado, o se le esté causando un perjuicio irremediable, afirma que la reclamación presentada por el actor el 17 de noviembre de 2020, no corresponde al derecho de petición, sino

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 01072 00**

**De:** José Eparquio Romero

**Vs:** AFP Protección

que se hizo a través de una asesoría que se le brindo al actor, y que por no reunir los requisitos del artículo 64 de la Ley 100 de 1993, para tener derecho a la pensión de vejez, o la de garantía mínima, que para ese momento se validó en el sistema y se le informo al actor que no le aparecerían reflejadas las semanas que laboró con SERVIMEDICAL PLUS SAS, y que esas semanas son necesarias para completar las 1150 semanas para acceder al reconocimiento de la pensión, motivo por el que se pasó al empleador al proceso de cobro pre jurídico para que se dé prioridad al proceso de cobro y determinar si hay lugar o no a reconocer el beneficio de la pensión, aclara que es necesario contar con una historia de semanas cotizadas real y actualizada. Aclara que en nombre y representación del gestor de la tutela ha presentado múltiples requerimientos al empleador, pero no han tenido respuesta, ni ha procedido con el pago de las cotizaciones. Que se encuentra en la imposibilidad activa y jurídica de establecer los periodos de tiempo e iniciar gestiones de cobro coactivo de las semanas de cotización del actor. Reitera que para proceder al reconcomiendo de la pensión o la devolución de saldos debe tener claridad de las semanas de cotización del gestor de la tutela. Motivo por el que solicita que se requiera la empresa Servimedical Plus sas para que den prioridad al cobro que se está haciendo, y así procedan a pagar y reconocer los aportes adeudados. Finalmente Adjunto copia del titulo ejecutivo.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía de los derechos fundamentales reclamados por **JOSE EPARQUIO ROMERO** ante **AFP PROTECCION.**, para ordenarle a estas, que procedan a contestar el derecho de petición, así mismo reconocer y realizar el pago de la pensión de vejez o hacer la devolución de saldos.

### **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Ahora bien, es importante señalar que la Jurisprudencia que gobierna nuestro ordenamiento jurídico ha hecho sendos pronunciamientos respecto de la procedibilidad de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez. Es así como en sentencia **T-627 DE 2013** la Corte Constitucional atempero:

*"3.1- Reiterada jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que en virtud del carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, ella resulta improcedente para solicitar acreencias laborales, entre ellas el reconocimiento y pago de pensiones, pues existen mecanismos ordinarios de defensa judicial para el efecto como las acciones laborales ordinarias o la acción contencioso-administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho [1].*

**3.2- Esta regla general de aplicación del principio de subsidiaridad se exceptúa cuando dadas las circunstancias del caso concreto, el reconocimiento del derecho pensional adquiere relevancia constitucional dada la necesidad de proteger y garantizar también otros derechos fundamentales de quien solicita el amparo, por cuanto:**

**a. Es necesario evitar la consumación de un perjuicio irremediable**

**b. La negativa a reconocer la pensión implica la afectación de derechos fundamentales,**

*c. La decisión de la administradora de fondos de pensiones desconoce preceptos legales y constitucionales y resulte por tanto arbitraria, y*

*d. El medio judicial principal u ordinario, no resulta eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados*

**3.3- De acuerdo a la obligación impuesta en el artículo 13, inciso final, de la Constitución Política en el sentido que "El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan", el análisis de los presupuestos antes enunciados requiere especial atención cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional porque por su edad (niños y niñas, y personas de la tercera edad), condición de salud (discapacitados), o por su situación social (madres o padres cabeza de familia y población en situación de desplazamiento) se encuentran en estado de debilidad, vulnerabilidad o marginalidad[2],**

**3.4- Por ello, cuando se trata de garantizar los derechos de personas afectadas por una disminución en su capacidad laboral, a quienes se les ha negado el reconocimiento a la pensión y que carecen de otra alternativa de subsistencia y por tanto está en riesgo inminente su sostenimiento y el de su núcleo familiar, la acción de tutela es procedente aunque existan otros medios para la defensa del derecho prestacional como acudir a la justicia ordinaria laboral o a la contenciosa administrativa, según corresponda, pues la afectación de los derechos del accionante en estos casos trasciende el ámbito estrictamente económico y compromete las condiciones de vida digna y otros derechos fundamentales, además del derecho a la pensión, de quien por su condición de salud ya no tiene la posibilidad de trabajar.**

*3.5- En este sentido, cabe recordar que, como lo ha expresado esta Corte en sentencia T-653 de 2004 y lo ha reiterado en posteriores pronunciamientos[3]:*

**"el derecho a la pensión de invalidez adquiere el carácter de derecho fundamental por sí mismo, por tratarse de personas que por haber perdido parte considerable de su capacidad laboral, no pueden acceder al mercado de trabajo, de modo que dicha pensión se convierte en la única fuente de ingresos con la que cuentan para la satisfacción de sus necesidades básicas y las de su familia, así como para proporcionarse los controles y tratamientos médicos requeridos. Esta penosa situación coloca a dichos**

**individuos en un completo estado de indefensión y vulnerabilidad que hace indispensable la adopción de medidas urgentes para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.**

**3.6- En este orden, no cabe duda que la pensión de invalidez, como derecho fundamental, es susceptible de protección por vía de amparo constitucional en casos, como los objeto de estudio, de personas afectadas por enfermedades degenerativas, que están en deficientes condiciones económicas, carecen de alternativas diferentes de sostenimiento y se ven abocados a un perjuicio grave e inminente ante la ausencia de recursos para sufragar sus necesidades básicas.** (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

## **ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DERECHOS PENSIONALES- Procedencia excepcional**

*Esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos*

### **SUBSIDIARIEDAD**

A partir del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial subsidiario y residual<sup>1</sup>, que procederá "*cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*".

El carácter subsidiario hace parte de la naturaleza de la tutela, pues la misma "*procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección.*"<sup>2</sup> Lo anterior encuentra sentido en el hecho que este mecanismo constitucional no fue diseñado para suplir los procesos ordinarios<sup>3</sup> a los cuales deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias.

A partir de lo anterior, **el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** establece de manera clara que una de las causales de improcedencia de la acción de tutela ocurre "*[cuando] existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.*" (Subrayas fuera del texto original) En este sentido, el juez constitucional deberá analizar las circunstancias específicas del caso objeto de análisis para determinar si los medios o recursos de defensa judicial existentes son idóneos para solucionar la situación del accionante.

<sup>1</sup> Ver entre otras, las Sentencias T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-063 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-230 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-087 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Reiterada en Sentencia T-063 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>3</sup> QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Derecho Procesal Constitucional Colombiano. Acciones y procesos. Bogotá: 2015. P. 212.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 01072 00**

**De:** José Eparquío Romero

**Vs:** AFP Protección

No obstante, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 *ibídem*, en los casos en que aun así existan medios principales de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación reconoce dos excepciones a la improcedencia del recurso de amparo por subsidiariedad. Estas salvedades tienen sus respectivas implicaciones respecto de la manera en la que ha de concederse el amparo constitucional, en caso de encontrarlo viable:

***"i) Si bien, en abstracto, existe otro medio de defensa judicial y el accionante cuenta con él para la defensa de sus derechos, desde la perspectiva de la relación entre el mecanismo y el fin constitucional perseguido por el actor, aquel no tiene la virtualidad de conjurar un perjuicio irremediable. De tal forma, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras el interesado acude a la vía ordinaria para discernir el caso o esta resuelve definitivamente el asunto y, momentáneamente resguarda sus intereses.***

## **DEL CASO CONCRETO**

Para descender en el asunto desde ya anuncia este estrado judicial que la tutela no procede respecto a los derechos de petición que reclama JOSE EPAQUIRO ROMERO, como quiera que no se encuentra satisfecho el requisito de inmediatez, pues como el mismo lo indicó, los derechos de petición fueron presentados octubre de 2021, lo que quiere decir que han transcurrido mas de 15 meses, desde el momento en que los radicó para ahora reclamar que se le ha vulnerado el derecho de petición al no tener una respuesta clara, y congruente con su petición, pues relieves esta servidora que su reclamado se funda, no en que no haya tenido una respuesta, sino en que la misma no fue atendida de manera completa y entre otras cosas de manera favorable.

Recordemos que respecto del requisito de la inmediatez ha manifestado nuestro alto tribunal constitucional mediante sentencia T-198 de 2014 que,

*"La inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley. Igualmente ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en advertir que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, pues en algunos un año puede ser muy amplio y en otros eventos puede ser un plazo razonable."*

De cara a lo anterior el accionante no ha manifestado el por qué la demora en solicitar la salvaguarda del derecho que ahora reclama en la presente acción constitucional.

Ahora en gracia de discusión el despacho entiende que más allá de la respuesta completa y congruente a la petición el accionante pretende que a través del mecanismo constitucional se ordene a la accionada reconocer el derecho de pensión de vejez o la devolución de saldos, peticiones que resultan ambiguas, y por eso este estrado judicial advierte que se estudia en gracia de discusión.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 01072 00**

**De:** José Eparquio Romero

**Vs:** AFP Protección

Entonces en primera medida hay que poner de presente la, **Procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento y cobro de acreencias laborales y pensionales**. La Corte ha señalado de manera reiterada que, por regla general, la tutela no procede para ordenar el reconocimiento de pensiones. Para estos propósitos existen medios ordinarios idóneos cuando no se evidencia la vulneración de un derecho fundamental, o la acción no se ha interpuesto para evitar un perjuicio irremediable. Para la Alta Corporación, dado el carácter excepcional de este mecanismo constitucional de protección de los derechos, la acción de tutela no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Para determinar si la acción de tutela es procedente, la Corte ha señalado dos aspectos distintos:

*"En primer lugar, si la tutela se presenta como mecanismo principal, es preciso examinar que no exista otro medio judicial. Si no existe otro medio, o aun si existe, pero éste es ineficaz para el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales.*

*En segundo lugar, cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad."*

**En cuanto a la tutela como mecanismo transitorio, ante la existencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia se ha pronunciado en diferentes oportunidades, Sentencia T-149 de 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería:**

*"...De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela procederá siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

*Ahora bien, la Corporación, al establecer en qué consiste un perjuicio irremediable que amerita la concesión del amparo de manera transitoria, ha señalado lo siguiente:*

*"Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades<sup>4</sup> que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta<sup>5</sup>. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso*

---

<sup>4</sup> Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C- 1225 de 2004, MP Manuel José Cepeda Espinosa; SU- 1070 de 2003, MP Jaime Córdoba Triviño; SU – 544 de 2001 MP Eduardo Montealegre Lynett; T – 1670 de 2000 MP Carlos Gaviria Díaz, y desde luego la T – 225 de 1993 en la cual se sentaron las primeras directrices sobre la materia, que en esencia han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior.

<sup>5</sup> Cfr. T- 803 de 2002 MP Álvaro Tafur Galvis.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 01072 00**

**De:** José Eparquío Romero

**Vs:** AFP Protección

*orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales.*

*Así, la protección de derechos fundamentales es un asunto que el orden jurídico reserva a la acción de tutela en la medida que el mismo no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial, de igual o similar eficacia. Sin embargo, de la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no deviene automáticamente la improcedencia de la acción de tutela.*

*En aquellos eventos en que se establezca que el ordenamiento jurídico tiene previsto un medio ordinario de defensa judicial, corresponde al juez constitucional resolver dos cuestiones: la primera, consiste en determinar si el medio judicial alterno presenta la idoneidad y eficacia necesarias para la defensa de los derechos fundamentales. Si la respuesta a esa primera cuestión es positiva, debe abordarse la cuestión subsiguiente consistente en determinar si concurren los elementos del perjuicio irremediable, que conforme a la jurisprudencia legitiman el amparo transitorio.<sup>6</sup> (Subrayas por el despacho)*

Aunado a lo anterior, en sentencia T-049 de 2009 la Alta Corporación señaló que el reconocimiento o reliquidación de pensiones no está llamada a prosperar por vía de la acción de tutela:

*"En este orden de ideas, las pretensiones que están dirigidas, por ejemplo, a obtener el pago de salarios, el reconocimiento de prestaciones sociales, el reconocimiento o reliquidación de pensiones, la sustitución patronal, el reintegro de trabajadores y, en fin, todas aquellas prestaciones que derivan su causa jurídica de la existencia de una relación laboral previa, en principio, **no están llamadas a prosperar por vía de la acción de tutela**, en consideración al criterio de subsidiaridad que reviste la protección constitucional". (Sentencia T-768 de 2005 M.P. Jaime Araújo Rentería)*

Es claro que la postura de la Corte obedece a la necesidad de respetar el conducto regular de las competencias jurisdiccionales, a efectos de conservar la estructura funcional de la Rama Judicial. Por esta vía, se busca evitar la indebida intromisión del Juez de tutela en las competencias regularmente asignadas a los Jueces por parte del legislador, sobre dicho particular, la Corte ha reiterado permanentemente la idea que consigna el párrafo siguiente:

*"(...) la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en que consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)." (Sentencia T-514 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett)*

Según lo dicho, es entendible que la Corte afirme que: "la justicia constitucional no puede operar como un mecanismo de protección paralelo y totalmente ajeno a los

---

<sup>6</sup> Sentencia T-972/05.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 01072 00**

**De:** José Eparquio Romero

**Vs:** AFP Protección

*medios de defensa judiciales de carácter ordinario, sino que, por el contrario, se debe procurar una coordinación entre éstos, con el fin de que no ocurran interferencias indebidas e invasiones de competencia no consentidas por el Constituyente. Es precisamente la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad lo que logra la articulación de los órganos judiciales en la determinación del espacio jurisdiccional respectivo".*

En suma, este mecanismo, no es procedente, para resolver lo que por naturaleza le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que será negada la tutela de marras.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **JOSE EPARQUIO ROMERO** en contra de la **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS DE PROTECCION S.A.**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial – Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Jhonatan Javier Chavarro Tello**  
**Secretario**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 011**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319922d3197877d0e3e0e6f8b75707204fc81bff56c14b35626b369d20593c42**

Documento generado en 24/01/2023 09:55:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**